

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **136**

Fecha: 31/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190003000	Ordinario	DIEGO ALONSO GRACIANO VILLA	APLICACIONES ARQUITECTONICAS E INDUSTRIALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se aprueba conciliacion	30/08/2021		
05266310500120190004800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA CREAR S.A.S.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior, ordena archivo. AG	30/08/2021		
05266310500120190044000	Ordinario	OSCAR WILLIAM ZAPATA	L.O.G. CONINSUR S.A.S.	Realizó Audiencia se toma medida de saneamiento, se ordena integrar contradictorio.	30/08/2021		
05266310500120200031400	Ordinario	CARLOS ANDRES - TABORDA MARIN	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el dia JUEVES 01 PRIMERO DE DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	30/08/2021		
05266310500120200034600	Ordinario	JUAN ALEXIS GOMEZ HURTADO	CONSTRU BONILLA S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en garantía, ordena notificar y requiere a la parte actora. AG	30/08/2021		
05266310500120210001400	Ordinario	CARLOS YESID HERNANDEZ	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 Código Procesal del Trabajo, para el día Martes 16 de Mayo de 2023 a las 9:30 de la mañana. Reconoce personería parte demandada	30/08/2021		
05266310500120210017300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CYL CONFECCIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a dar impulso, requiere para que notifique en debida forma. AG	30/08/2021		
05266310500120210034500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	maria pastora alzate colorado	El Despacho Resuelve: se deja sin efecto auto que libra mandamiento de pago	30/08/2021		
05266310500120210034700	Ordinario	OSCAR ALBERTO GALVIS FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	30/08/2021		
05266310500120210035000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	DIAMELETC SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por subsanar deficitariamente los requisitos exigidos. AG	30/08/2021		
05266310500120210038000	Ordinario	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO	STAP ANTIOQUIA S.A.S. EPS	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día Jueves 21 de Septiembre de 2023, a las 9:30 de la mañana.	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210043900	Ordinario	CRISTOBAL ANTONIO MONTOYA MONTOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	30/08/2021		
05266310500120210044200	Ordinario	JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA	INDUSTRIA PAPELERA INGUGEVI SA	Auto que admite demanda y reconoce personería Fija fecha Audiencia de Conciliación, Trámite y Juzgamiento para el día Miercoles 6 de Septiembre de 2021 a las 2:30 de la tarde	30/08/2021		
05266310500120210044500	Accion de Tutela	MARIA PAULINA MARULANDA HGENAO	MINISTERIO DE SALUD	El Despacho Resuelve: Avoca conocimiento y ordena notificar. AG	30/08/2021		

FIJADOS HOY **31/08/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

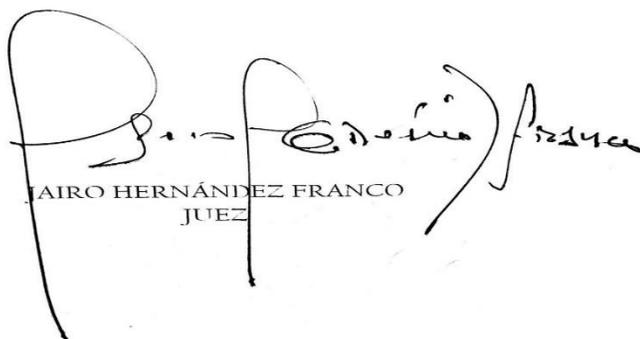
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso promovido por PROTECCION S.A. contra PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA CREAR S.A.S., cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-314-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

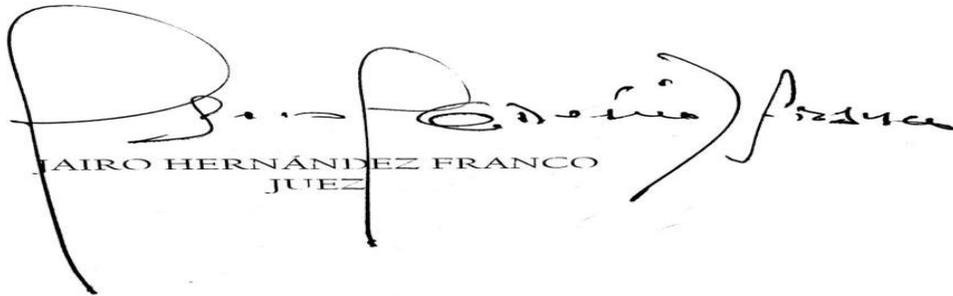
En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **CARLOS ANDRES TABORDA MARIN** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MUNICIPIO DE ENVIGADO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **SORANI SURLEY FLOREZ ALVAREZ** portadora de T.P. 226.353. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** portadora de T.P. 221.371. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2020-00346-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el codemandado PROMOTORA VILLA PAULA S.A.S, para que se cite al proceso a LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de la póliza suscrita a su favor, por la sociedad CONTRU BONILLA S.A.S.

Conforme a lo indicado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado PROMOTORA VILLA PAULA S.A.S.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

Por otro lado, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue prueba de la notificación efectuada en debida forma a Colpensiones, Colfondos, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Constructora Bonilla S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0014-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor CARLOS YESID HERNANDEZ, en contra de CRISTALERÍA PELDAR S.A., para ello, se señala el día MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al apoderado judicial de la demandada; CRISTALERÍA PELDAR S.A., Abogado HERNANDO VILLA RESTREPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 28.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

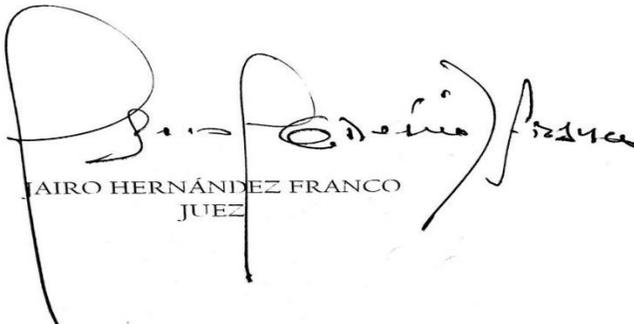
Envigado, Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora impulso procesal.

Visto el plenario, se encuentra que no obra prueba de la notificación a la parte ejecutada, razón por la cual, el impulso procesal del que se encuentra pendiente el proceso es carga de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones, so pena de las consecuencias de Ley a que haya lugar, por la inobservancia de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2021-0345, se deja sin efecto el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del día 06/07/2021, debido a un error involuntario del Despacho, el cual se apoyó en un escrito de demanda ejecutiva que no corresponde al presente proceso.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0345-00

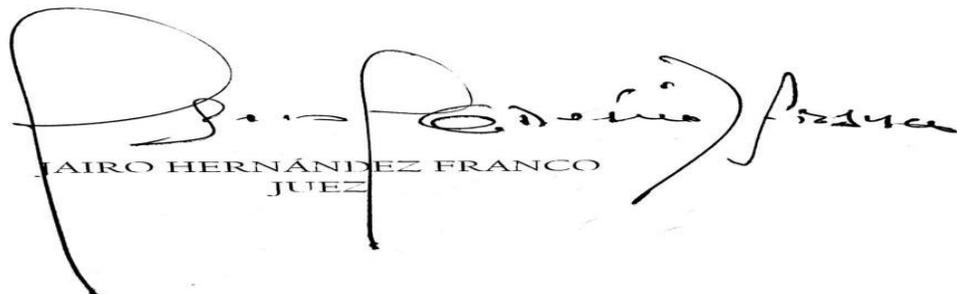
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar el escrito de demanda ejecutiva en la cual se basa este tramite judicial.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	642
Radicado	052663105001-2021-00350-00
Proceso	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PROTECCION S.A.
ACREENCIAS LABORALES	DIAMELETC SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 129 del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término oportuno, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretendió cumplir con los requisitos exigidos, no obstante frente al requisito de “Deberá allegar la prueba de que la constitución en mora fue recibida efectivamente por la parte ejecutada, ello por cuanto la misma hace parte integral del título ejecutivo que pretende hacer valer.” Indicó que “Resaltamos que en demanda a folio 13 a 21, se aportó el requerimiento previo enviado al demandante, el día 13 de mayo de 2021 cotejado el día 19 de mayo de 2021, donde consta el envío del requerimiento previo y a folio 18 la guía número 29556270, razón por la cual, se encuentra cumplido el requisito estipulado en la norma”

Así las cosas, encuentra el despacho que si bien a folios 13 a 21 del documento electrónico 01, del plenario obra la constancia de envío de la constitución en mora, también es cierto que a folio 18 del mismo documento se observa que la guía la empresa postal Cadena Courrier, se aprecia marcación en la casilla “No Recide” lo cual no da cuenta de que en efecto la sociedad ejecutada haya

recibido la constitución en mora, que fue lo que se exigió como requisito para la admisión del presente proceso ejecutivo.

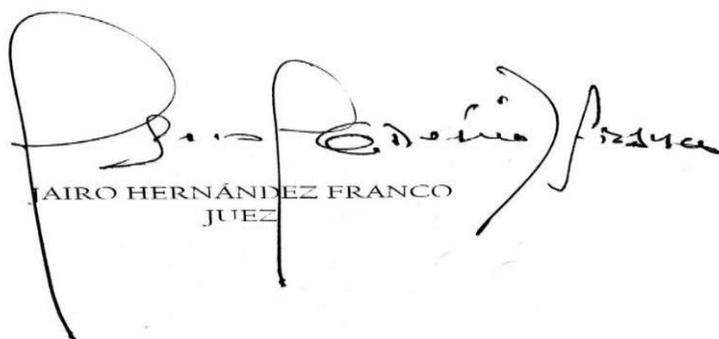
Así las cosas, encuentra este Despacho que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00380-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO, en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP, para ello, se señala el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada; STAP ANTIOQUA. S.A.S. ESP, Abogada VANESSA CORELLA ORTIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Sociedad demandada.

Frente a la solicitud que hace la apoderada del demandando, referente a que este Despacho proceda a oficiar a los Juzgados de Medellín, se indica que es obligación de parte aportar las pruebas que considere necesarias, y si a ellas no es posible acceder, ni por derecho de petición, esta Agencia Judicial oficiará si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	641
Radicado	052663105001-2021-00437-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FABIAN CANTILLO GUERRA
Demandado (s)	PIEZA URBANA S.A.S y SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FABIAN CANTILLO GUERRA en contra de PIEZA URBANA S.A.S Y SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado, para tal efecto téngase en cuenta que las demandadas no autorizan la notificación a través de correo electrónico.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Por otro lado, *atendiéndose al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario en este caso vincular como litisconsorte*

necesario por pasiva a los representantes legales de las demandadas es decir a JUAN DAVID CUARTAS FRANCO Y CATALINA MAYA CUBILLOS.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional de los representantes legales de las sociedades codemandadas, quienes deberán comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso.

Así las cosas y dado que el actuar del Juez en este aspecto, se encuentra respaldado por mandatos constitucionales, pues a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, como autoridad del Estado Colombiano, debe propugnar por la protección y cumplimiento de los derechos y deberes tanto de aquellos que radican en cabeza del Estado como de los particulares; norma que señala lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

(Subrayas fuera de texto)

En aras de prevenir fraudes a los derechos de los trabajadores en los casos en los que la parte que se acusa de incumplida, es una Sociedad Por Acciones Simplificada, se busca que aquél que fungió en calidad de representante legal de la sociedad, comparezca al proceso como garante del actuar de la misma o en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa aporte los elementos materiales que permitan dilucidar quienes han de ser llamados a responder en su lugar.

En este aspecto la Ley 1258 de 2008 en el artículo 42, previó un trámite especial para los casos en los que se utilice las S.A.S., para defraudar la Ley o en perjuicio de terceros, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Si bien dicho trámite se adelanta ante otras autoridades diferentes a las laborales, lo cierto es que la comparecencia de los representantes legales de

las sociedades demandadas se hace necesaria en este procedimiento laboral, como se indicó atrás, para observar cuidadosamente el cumplimiento de todas las acreencias laborales por parte de la sociedad en el desarrollo de la relación contractual, y por ello, *JUAN DAVID CUARTAS FRANCO Y CATALINA MAYA CUBILLOS* como representantes legales de las sociedades codemandadas, en el lapso de tiempo que duró el contrato de las partes, son quienes deben comparecer al proceso como garantes del giro ordinario del actuar de la sociedad que representan.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **LUIS HENRY GUEVARA TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.583 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y a **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.530 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta. Recordándoles que no pueden seguir actuando simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	640
Radicado	052663105001-2021-00439-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CRISTOBAL ANTONIO MONTOYA MONTOYA
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL - PREAMBIENTAL -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 26 Ibídem, el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

PRIMERO: Sírvase aportar como prueba el Certificado de Existencia y Representación actualizado de la Demandada.

SEGUNDO: Manifiéstele al Despacho en que obra o labor, y ubicada en que domicilio laboró el demandante para la demandada.

TERCERO: Indique al Despacho en la demanda, cual era el cargo o labor que desarrollaba el demandante por contrato con la demandada.

CUARTO: Sírvase ampliar el hecho tercero y/o los que considere, para que aclare el porqué, si en el contrato celebrado con la demandada no tiene fecha de finalización, porque asegura la parte que el contrato finalizó el día 23 de Diciembre de 2018.

QUINTO: De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se verificó en el correo de radicación al Centro de Servicios de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que la mismo no fue enviada simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada, razón por la que atendiendo al Decreto ya mencionado, es una razón más para inadmitir la presente Acción.

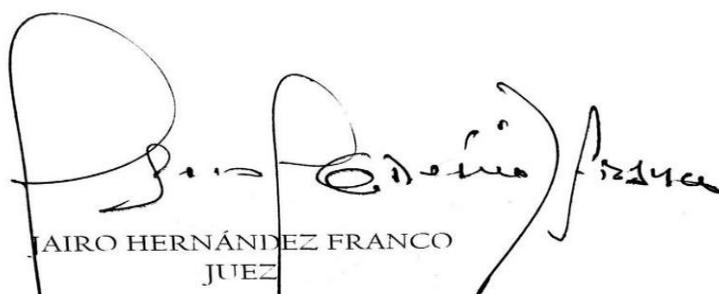
Sírvase proceder a su notificación, tanto de la demanda, como el presente auto, y las actuaciones que continúen el trámite del proceso.

Lo anterior, con el ánimo de contribuir al buen desarrollo del proceso, y evitar posibles reparos de forma, en la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS, quien es portador de la Tarjeta Profesional No. 315.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a la Abogada CAROLINA ZAPATA PATIÑO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.076 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto Interlocutorio	643
Radicado	052663105001-2021-00442-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA
Demandado (s)	INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A., Y GR TEMPORALES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

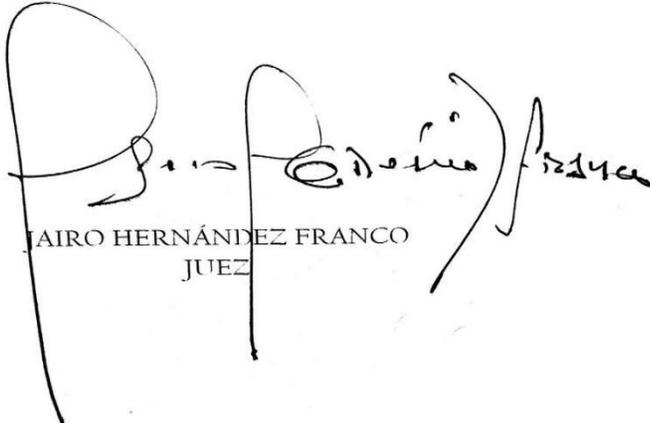
Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 27 de Agosto del año en curso (2021), y notificado por estados No. 135, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA, en contra de las Sociedades INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A., Y GR TEMPORALES S.A.S., Representadas legalmente por los señores SANTIAGO QUIROZ VILLEGAS y MARIO ALEXANDER PARRA BAENA; respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día MIERCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	639
Radicados	052663105001-2021-00445-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	MARIA PAULINA MARULANDA HENAO
Accionado (s)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La ACCIONES DE TUTELA promovidas por MARIA PAULINA MARULANDA HENAO contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se les notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose, además, al Ministro de Salud y Protección Social, que en el término improrrogable de Dos (02) días, de respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ